REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
ESTABLECIENDO
ALCALDES DE QUARTÉL, Y DE BARRIO
EN TODAS LAS CIUDADES

donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales, con derogacion de fueros, y demas que expresa.

Año  1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que al mismo tiempo que fui servido aprobar el establecimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, manifesté verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, sería de mi agrado se plantificase el mismo método en las Capitales donde hai Chancillerías, y Audiencias; y habiendo hecho presente en el mi Consejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el asunto con toda instruccion, se pidieron informes á los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos executa-

 ron,

ron, y de lo que expusieron mis Fiscales, ordenó el mi Consejo los Capítulos que contemplaba oportunos para plantificar dicha division de Quarteles, y Barrios, en las expresadas Capitales, y el tenor de ellos dice así:

I.

Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma, se dividan cada una en quatro Quarteles, al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías, y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres Quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: La de Sevilla, en atencion á los Privilegios que goza por el Asiento de Bruselas, y otros, se repartan en cinco Quarteles, uno del Arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de la Ciudad, al cargo estos de los quatro Alcaldes Mayores que tiene, los que hán de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdicion civil, y criminal, en el sueldo, y en todo: El quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la Ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual á el de los otros quatro: La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá, eligiendo un año á el del Estado Noble del un Quartél, y al siguiente del otro, y asi del General sucesiva, y alternativamente. Respecto á que en Valencia hai Barrios, llamados calles, extramuros de la Ciudad, se dividan tambien, y agreguen como Barrios á los Quarteles de la Ciudad, á que están mas inmediatas. En

los casos de vacantes de Alcalde de Quartél, nombren los Presidentes de las Chancillerías, ó Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del Quartél vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de él.

II.

Los Alcaldes de Quartél vivirán precisamente en el que se les señale, permitiendoles por esta primera vez que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso, ó muerte de su antecesor, sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Quartél que una vez ocupó.

III.

No hallando el Alcalde casa desalquilada apropósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del Quartél, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxîliará para que halle otra adonde mudarse.

IV.

Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdicion criminal en su Quartél, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías, y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdicion criminal; y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las Causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los Testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas quando el Testigo no sepa firmar, y siempre la

declaraciones, y confesiones de los Reos, sin cometerlas á los Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso; previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera Reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, sin falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de Cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los Vecinos, sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles.

V.

La jurisdicion civil la exercerá cada Alcalde en su Quartél, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías, y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdicion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, y demas Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escribano Numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M., Escribanos de Provincia.

VI.

Los Alcaldes en su Quartél han de conocer de los recursos caseros de Amos, y Criados, con arreglo á la Ley del Reyno, que se expresa en la Instruccion.

Ten-

VII.

Tendrán los Alcaldes el Despacho civil, y criminal en las piezas que les están señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías, y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quexas familiares, ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII.

Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería, y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de Quartél, y todos han de vivir precisamente en el Quartél del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra Ronda, ni Quartél. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartél hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

IX.

Cada uno de los Quarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona se subdivida en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada Barrio, que sea Vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en ca-

cada uno, en la misma forma que la de Comisarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

X.

Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería, ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará á su decision, sin otro recurso.

XI.

Cada Alcalde de Barrio matriculará á todos los Vecinos, y entrantes, y salientes, zelará la Policía, el Alumbrado, la limpieza de las calles, y de las Fuentes, atenderá á la quietud y orden público, y tendrá jurisdicion pedánea, y para hacer Sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti, con los Autos originales, al Alcalde del Quartél para que los prosiga, encargándose tambien de recoger los Pobres para conducirlos á el Hospicio, ó Casa de Misericordia, donde los haya, y á los Niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir, arreglándose en todo á la Instruccion, que se les entregará, en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos, y mal entretenidos.

XII.

Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdicion, y facultades, usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil, teniendose estos Empleos por actos positivos, y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos Libros Capitulares se han de anotar, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

To-

XIII.

Todas las casas de las referidas Ciudades, inclusas Parroquias, Conventos, Iglesias, y Lugares píos se numerarán con azulejos, como tambien las Casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías, y Audiencias, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, distinguiendolas en Manzana, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

XIV.

Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia, con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, los Corregidores, Asistente, y Tenientes, puedan proceder en todas las Causas Criminales, y de Policía, contra qualesquiera clase de personas, quedando, como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta ó delito en sus Empleos, ú Oficios, con arreglo á lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia, la Policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías, y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, dén cuenta al Consejo.

XV.

Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades, Capitales del Reyno, con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que á el establecimiento de

de Quarteles de Madrid se expidió con fecha de veinte y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato, y tranquilidad de los Vecinos.

XVI.

En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdicion acomulativa, ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de Quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable á el Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII.

Se pasará desde luego á la formacion y régimen de los Quarteles, y Barrios, y los Alcaldes de estos que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el próxîmo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capítulos pasó el mi Consejo á mis Reales manos, en Consulta de trece de Julio de este año; y habiendome enterado de ellos, por mi Real Resolucion á la citada Consulta (que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno del citado mes de Julio) me digné aprobar los citados Capítulos, y que para su observancia se expidiese esta mi Real Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais los citados Capítulos que quedan insertos, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca, en todo y por todo; segun y como en ellos se contiene, previene y manda; y asimismo los de la Instruccion formada en

Au-

Auto-acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo que deben observar los Alcaldes de Barrio de los Quarteles de Madrid, de la qual dicha Instruccion acompaña á esta mi Real Cédula un exemplar certificado. Que así es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Pedro Colón. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.